

LEY N° 5652 (TC)

(S:19-09-84)

(P:26-09-84)

(BO:08-10-84)

TEXTO ACTUALIZADO

-Con modificaciones introducidas por **DNU N° 1/1**, del 30 de octubre de 2023, ratificado por Ley N° **9725**.

Artículo 1°.- La organización, objeto, fines y gobierno de la salud de la Provincia, se regirán por la presente ley, las que en su consecuencia se dicten, y las reglamentaciones que disponga el Poder Ejecutivo.

TÍTULO I

De la Salud y su Relación con el Medio Ambiente

Objeto y Fines Generales

Art. 2°.- La salud es un derecho básico e inalienable del hombre. El Estado provincial garantizará el ejercicio pleno de ese derecho, brindando asistencia médica integral a todos los habitantes del territorio de su jurisdicción que la requieran y necesiten, a través del tiempo y sin ningún tipo de discriminación. A tales fines, es responsable y garante económico de la organización, planificación y dirección de un sistema igualitario, de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud física y mental de la población, y de cualquier otra prestación o servicio de salud en relación con el medio ambiente, adecuado a la política provincial y en el marco de una comunidad organizada, mediante la participación de sus entidades representativas.

TÍTULO II

Del Sistema Provincial de Salud

Art. 3°.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, créase el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), en cuya organización regirá el principio de centralización normativa con descentralización operativa, tendiendo a asimilar progresivamente, a la centralización normativa, todas las acciones y recursos de salud de los distintos subsectores, sin que los mismos pierdan su individualidad jurídica.

El citado organismo tendrá el carácter de autárquico y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministro responsable del sector Salud Pública.

Art. 4°.- Son fines del SIPROSA:

1. Organizar e instrumentar la promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud física y mental de la población, y cualquier otra prestación y servicios de salud en relación con el ambiente.
2. Promover el dictado, o dictar, según el caso, las normas necesarias para la ejecución de lo establecido en los artículos 2° y 3° y fiscalizar su cumplimiento.
3. Orientar la educación y promoción de la salud para generar en la comunidad una conciencia sobre el valor personal y trascendente de la vida humana, y la necesidad de su participación solidaria en el logro de su máximo bienestar.
4. Lograr el acceso de la población a una asistencia médica integral, que contemple sus aspectos físico, mental, higiénico - ambiental y estético, a través de una medicina humanizada,

oportuna, eficaz y participativa, atendiendo siempre a la condición humana de sus destinatarios, y desterrando todo privilegio basado en su situación económica o social.

5. Realizar la capacitación, adiestramiento y perfeccionamiento de los recursos humanos para los servicios de salud, así como la investigación en relación a tales problemas.
6. Coordinar con otras provincias, con el Estado Nacional y, en general, con organismos nacionales y extranjeros, la realización de programas comunes de salud y salud ambiental.
7. Regular el desarrollo total de la capacidad instalada y de las acciones de salud en la Provincia.
8. Entender en la aplicación de normas legales vigentes sobre medicina del trabajo en el ámbito de la Administración Pública Provincial, con la finalidad de disminuir el ausentismo por razones de salud y mejorar la calidad y eficiencia en el desempeño de los agentes públicos.

-Inciso incorporado por DNU N° 1/1, del 30 de octubre de 2023, ratificado por Ley N° 9725.

TÍTULO III

De la Administración del Sistema Provincial de Salud

CAPÍTULO I

Art. 5°.- La administración del SIPROSA estará a cargo de:

1. El Presidente del SIPROSA;
2. El Secretario Ejecutivo Médico;
3. El Secretario Ejecutivo Administrativo Contable;
4. Los Directores de las Áreas Programáticas;
5. Los Consejos de Administración de las Áreas Programáticas;
6. Los Directores de las Áreas Operativas;
7. Los Consejos de Administración de las Áreas Operativas;
8. Los Directores de los Hospitales que no constituyan la cabecera de un Área Operativa;
9. Los Consejos de Administración Hospitalaria de los Hospitales que no constituyan la cabecera de un Área Operativa.

CAPÍTULO II

Gobierno del Sistema Provincial de Salud

Art. 6°.- El Gobierno del SIPROSA estará a cargo del Ministro de Salud Pública de la Provincia, quien ejercerá las funciones de Presidente del organismo, sin perjuicio y con independencia de las competencias que le son propias al frente del Ministerio de Salud Pública.

Art. 7°.- El Presidente será asistido en las funciones ejecutivas por un (1) Secretario Ejecutivo Médico y un (1) Secretario Ejecutivo Administrativo Contable, los que serán asimilados, a todos los efectos, a los Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo.

Art. 8°.- Cada uno de los Secretarios Ejecutivos del SIPROSA es responsable de los actos en que hubieren intervenido y en los que tuvieren el deber de intervenir.

Art. 9°.- Son atribuciones y deberes del Presidente del SIPROSA:

1. Elaborar programas de salud e impartir las directivas e instrucciones relacionadas a idéntica materia, dentro de los lineamientos de la política provincial, establecidos para el sector.
2. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del SIPROSA.
3. Supervisar y evaluar permanentemente las acciones y los resultados del SIPROSA.

4. Dictar las normas internas de funcionamiento del Sistema.
5. Crear áreas programáticas y aprobar la creación de las áreas operativas.
6. Organizar y aplicar las medidas que los principios de salud pública hicieren aconsejable, proveyendo al tratamiento de las enfermedades orgánicas y degenerativas de trascendencia económica y social, como también asegurar la difusión y conocimiento de dichas medidas a la población.
7. Instituir y afianzar el reconocimiento médico y pediátrico de la población, a fin de asegurar el diagnóstico oportuno de las enfermedades, para lograr su tratamiento en forma precoz, continuada y completa.
8. Organizar los registros bioestadísticos de la población de la Provincia su publicación periódica y el estudio de la geografía sanitaria, en sus relaciones con las estadísticas económicas y sociales vinculadas con la salud pública y el bienestar general de la población.
9. Organizar, coordinar y estimular los estudios y las actividades tendientes a solucionar problemas de alimentación en la población de la Provincia, especialmente los originados por las enfermedades de la nutrición y del metabolismo.
10. Organizar, coordinar y fiscalizar las condiciones higiénico - sanitarias del transporte de enfermos y cadáveres.
11. Controlar, desde el punto de vista sanitario, los servicios de abastecimiento de agua potable y todo otro servicio sanitario que incida en la salud de la población.
12. Entender en las acciones sanitarias relacionadas con la prevención y mejoramiento del ambiente, y establecer la coordinación para las realizaciones correspondientes.
13. Fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos termales en sus aspectos médico-sanitarios.
14. Intervenir, dictaminar y/o asesorar en todas las cuestiones vinculadas a la ingeniería sanitaria, excepto en lo referente a la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos.
15. Promover, coordinar y/o fiscalizar las condiciones sanitarias de los establecimientos penales, policiales, de readaptación social y otros similares, y prestar asistencia médica a los reclusos, detenidos o internados.
16. Proveer a la construcción, ampliación, y reforma de los establecimientos públicos destinados a fines sanitarios y asistenciales; acordar o denegar la autorización a las áreas operativas o programáticas para crear nuevos establecimientos o ampliar los existentes; determinar su ubicación; dar normas y adoptar programas en su consecuencia.
17. Acordar o denegar, conforme a la legislación y reglamentaciones vigentes, la autorización para instalar y habilitar establecimientos privados, de obras sociales y de entidades similares, de asistencia médica o social, como asimismo, la ampliación de los existentes.
18. Fiscalizar, en los establecimientos comprendidos en el inciso anterior, el estado de conservación y mantenimiento de la infraestructura, equipos, instrumental y, en general, su funcionamiento y el de todo lo relacionado al diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, y a la asistencia sanitaria brindada por ellos.
19. Autorizar y fiscalizar el funcionamiento de las instituciones destinadas a tratamientos médicos por medio de procedimientos higiénicos, de cultura física, recreativos o deportivos; establecimientos en donde se desarrollen actividades de peluquería, salones de belleza, manicuría, podólogos y afines.
20. Fiscalizar, conforme a la legislación vigente en la materia, en todo el territorio de la Provincia, el ejercicio de la medicina,

- odontología, farmacia, bioquímica y demás ramas de las ciencias médicas y toda otra actividad vinculada, directa o indirectamente, a la salud pública.
21. Instituir y promover el desarrollo de un sistema de estudio e información permanente sobre las condiciones sanitarias de la Provincia y de otras jurisdicciones, y adoptar las medidas necesarias para evitar la introducción de enfermedades transmisibles, coordinando sus acciones con las de otros organismos estatales competentes.
 22. Ejercer la fiscalización sanitaria de las migraciones internas dentro del territorio de la Provincia, con idénticos fines que los establecidos en el inciso anterior.
 23. Coordinar la fiscalización de la higiene de los establecimientos destinados a la tenencia, comercio y sacrificio de animales.
 24. Orientar, organizar y coordinar las actividades tendientes a solucionar, en sus aspectos higiénicos, médicos y sociales, los problemas inherentes a la maternidad, a la niñez, a la adolescencia y a la tercera edad.
 25. Orientar, organizar y coordinar las acciones tendientes a solucionar los problemas de la higiene y medicina escolar.
 26. Estudiar los problemas vinculados a la higiene, seguridad y medicina en el trabajo; promover y vigilar la aplicación de las medidas tendientes a conservar la salud de los trabajadores, prevenir los accidentes y las enfermedades profesionales, dentro de las disposiciones legales vigentes en la materia.
 27. Promover, organizar, coordinar y fiscalizar la asistencia médica de los accidentados en el trabajo y los afectados por enfermedades profesionales, y propender a su readaptación y reeducación profesional.
 28. Promover, organizar y coordinar las acciones tendientes a prevenir, curar y rehabilitar las enfermedades psíquicas.
 29. Promover, organizar y coordinar las actividades tendientes a la prevención y erradicación del alcoholismo y las toxicomanías, como así también las investigaciones especiales en la materia, y proveer a la asistencia de los alcohólicos y toxicómanos.
 30. Promover, organizar, coordinar y fiscalizar las acciones inherentes a la salud bucodental de la población.
 31. Establecer las condiciones sanitarias a que deberá someterse la producción, elaboración, conservación, circulación y expendio de los alimentos, y de los locales y lugares donde se realicen esas operaciones.
 32. Fiscalizar la aplicación de las disposiciones del inciso anterior en todo el territorio de la Provincia y dictar, revisar y publicar, periódicamente, normas sobre bromatología dentro de la jurisdicción provincial.
 33. Fiscalizar, desde el punto de vista higiénico - sanitario, y dentro de la jurisdicción provincial, la construcción de viviendas urbanas y rurales, y promover y estimular los estudios e iniciativas tendientes a resolver sus problemas.
 34. Promover la formación y el perfeccionamiento de médicos sanitarios, epidemiólogos, y otros especialistas en problemas de la salud pública; ingenieros sanitarios, laboratoristas, enfermeras, asistentes sociales, dietistas, y otros técnicos o auxiliares sanitarios.
 35. Nombrar, promover, reubicar y remover al personal de su dependencia, de conformidad con las disposiciones del régimen jurídico pertinente, y ejercer las facultades disciplinarias sobre dicho personal, sin perjuicio de las que por esta ley, o reglamentariamente, se delegaren en otros funcionarios del sistema.
 36. Arrendar y realizar todo acto de administración de los bienes que integran el patrimonio del SIPROSA.

37. Imponer multas por un monto máximo de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000), y/o disponer la clausura, total o parcial, de todo establecimiento público o privado, por infracciones a las normas de policía sanitaria y, en general, a las disposiciones de la presente ley y de las que se dicten en su consecuencia. Las multas y demás sanciones deberán graduarse en atención a la naturaleza y gravedad de las infracciones, y al grado de reincidencia en las mismas, en concordancia con la legislación vigente en cada caso.

El importe indicado en el párrafo anterior, podrá ser mayor en casos de reincidencia del infractor, pero en ningún supuesto superará los pesos trescientos mil (\$300.000).

La sanción de la multa se considerará título ejecutivo, y se ejecutara por la vía del apremio, previsto en la ley n° 5121 - Código Tributario- y sus modificatorias.

38. Otorgar, en general, todos los actos necesarios para el cumplimiento del artículo 2° de la presente ley, incluyendo las facultades de contraer obligaciones, celebrar contratos, y en especial, locación de obras, cosas y servicios; compra y venta de muebles; muebles registrables y semovientes; mandatos; tomar y conservar tenencias y posesiones; hacer innovaciones, conceder esperas y quitas; cobrar y percibir; estar en juicio como actor o demandado ante los Tribunales de cualquier fuero y/o jurisdicción, prorrogar jurisdicciones; incoar acciones civiles, comerciales y penales; entendiéndose que la precedente enunciación es meramente enunciativa y no taxativa.

39. Organizar, coordinar y fiscalizar planes de vacunaciones masivas en todo el territorio de la Provincia, debiendo establecer las pautas necesarias para garantizar sus resultados, los que serán notificados y entregados, juntamente con un instructivo, en los establecimientos donde se llevaran a cabo, con una antelación de no menos de cinco (5) días corridos.

40. Integrar sociedades -conforme la Ley Nacional N° 19550 -Sociedades Comerciales- cuyo objeto social se vincule con los objetivos y fines previstos en los artículos 2° y 4°.

41. Integrar asociaciones civiles, y/o fundaciones, cuyo objeto social se vincule con los objetivos y fines previstos en los artículos 2° y 4°.

42. Integrar sociedades comerciales, asociaciones civiles, fundaciones, y cualquier otra clase de asociación, en el exterior y/o en el país, con personas jurídicas del exterior, cuyo objeto se vincule con objetivos y fines previstos en los artículos 2° y 4°.

43. Disponer de bienes del SIPROSA con destino a la integración de lo previsto en los incisos 40., 41. y 42.

44. Contratar, bajo la figura jurídica que determine la reglamentación interna, a personal de su propia planta, cuando razones de oportunidad y conveniencia, debidamente fundadas, así lo aconsejen.

45. Adoptar las medidas y acciones necesarias para alcanzar la implementación del régimen de gestión descentralizada para las distintas unidades prestacionales del Sistema.

46. Adoptar, reformular, y/o pactar todo tipo de sistema arancelario, cualquiera sea su estructura y/o variedad de regímenes aplicables, de conformidad a las necesidades prestacionales del Sistema y su relación con terceros demandantes de sus servicios y obligados a remunerar la atención prestada a sus afiliados.

47. Entender en la operatividad aeronáutica-sanitaria oficial de la Provincia de Tucumán.

-Inciso incorporado por DNU N° 1/1, del 30 de octubre de 2023, ratificado por Ley N° 9725.

Art. 10.- La administración y gestión ejecutiva del SIPROSA son funciones del Presidente, el que podrá delegarlas en los Secretarios Ejecutivos, de acuerdo a las áreas de su respectiva competencia, determinadas por vía de reglamentación interna. El recurso de alzada se interpondrá ante la Presidencia del SIPROSA, la que deberá elevarlo dentro del término de cinco (5) días, y de oficio, a la Secretaría General de la Gobernación, en cuya sede se tramitará y se substanciará íntegramente. Fuera de esta previsión, se sujetará a las prescripciones de ley N° 4537 -Ley de Procedimientos Administrativos-.

Art. 11.- Para ser Secretario Ejecutivo Médico, se requiere ser médico con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión, de los cuales los dos (2) inmediatos anteriores a su designación, deberán serlo en el territorio de la Provincia, o haber desempeñado dirección hospitalaria por dos (2) años en la Provincia, o poseer título habilitante de médico sanitarista.

Para ser Secretario Ejecutivo Administrativo Contable debe acreditarse título universitario de grado académico y dos (2) años de residencia, inmediata a su designación, en el territorio de la Provincia.

Los Secretarios Ejecutivos serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 12.- En caso de impedimento, licencia, renuncia o ausencia del Presidente del SIPROSA, quedará a cargo del organismo el Secretario Ejecutivo Médico, quien además de sus funciones propias y específicas, ejercerá las previstas para el Presidente del Sistema Provincial de Salud.

Art. 13.- Son funciones del Presidente del SIPROSA, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 10 de la presente ley, las siguientes:

1. Ejercer la representación legal del SIPROSA para la realización de los actos que, por el artículo 9° de la presente ley, le competen.
2. Ejercer todos los actos de administración y decidir las medidas de urgente resolución.
3. Suscribir las resoluciones y medidas adoptadas y, en general, todas las disposiciones, reglamentaciones y documentaciones necesarias a los fines de su cometido.
4. Deberá conformar los Consejos Consultivos que considere oportunos, convenientes y necesarios, a los fines de un mejor desenvolvimiento del organismo, definiendo su modalidad de integración y su destino funcional, a los fines de asegurar la mayor participación de la comunidad en su conjunto.

Art. 14.- Los Secretarios Ejecutivos del SIPROSA tendrán a su cargo la Dirección facultativa y la gestión ejecutiva del organismo, dentro de las atribuciones que por esta ley se fijan, y de las que por vía de reglamentación interna, disponga el Presidente del SIPROSA.

Art. 15.- Son atribuciones y deberes de los Secretarios Ejecutivos, sin perjuicio de las facultades administrativas y de gestión ejecutiva que les delegue el Presidente, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las directivas emanadas del Presidente del SIPROSA.
2. Proponer al Presidente la concesión de becas a los profesionales y demás personal del Sistema, tendientes al adiestramiento, capacitación, perfeccionamiento, investigación, residencia hospitalaria, y demás fines.
3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto y elevarlo al Presidente.
4. Coordinar y supervisar constantemente las funciones de los Directores de Áreas Programáticas y, a través de éstos, las de los Directores de las Áreas Operativas, como asimismo, de los organismos centrales funcionales del Sistema.

5. Formular propuestas de políticas socio sanitarias, evaluar su cumplimiento, y proponer al Presidente las medidas correctivas necesarias en esas políticas, cuando sean oportunas.

Art. 16.- La Presidencia del SIPROSA será asistida por un Consejo Asesor Comunitario Provincial, cuya integración será determinada por el señor Presidente del SIPROSA en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, procurando garantizar la participación ciudadana con la mayor amplitud posible.

Los integrantes del Consejo se desempeñarán con carácter ad honorem. La resolución que establezca la integración del Consejo reglará la duración en sus cargos, el régimen de reemplazos en los mismos y la posibilidad de desempeñarlos por más de un período.

Art. 17.- El Consejo Asesor Comunitario Provincial podrá actuar por iniciativa propia, elevando propuestas, sugerencias y proyectos al Presidente del SIPROSA, o a requerimiento de éste.

Art. 18.- Las prestaciones se organizarán por áreas. Deberán organizarse con respecto a una o más áreas, debiendo extenderse a todas las áreas de la Provincia, y para todas las prestaciones de salud dentro de los cuatro (4) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 19.- Las áreas aludidas en el artículo anterior serán programáticas y operativas.

Las áreas programáticas serán las unidades de organización sanitaria. Deberán satisfacer las necesidades de salud de una población geográficamente delimitada por circunstancias demográficas y técnico - sanitarias, a través de un proceso unificado de programación de todos los recursos de salud disponibles para la atención de la población que la compone.

Art. 20.- La administración y conducción de cada área programática estará a cargo del Consejo de área programática, presidido por el Director del Área y asistido por su respectivo Consejo Asesor Comunitario.

Art. 21.- El Consejo de área programática estará integrado por:

1. el Director del área, que ejercerá la presidencia;
2. los Directores de las áreas operativas que la integran.

Art. 22.- El Consejo Asesor Comunitario del área programática se integrará de acuerdo a la resolución que al efecto dicte el señor Presidente del SIPROSA, observando las pautas establecidas en el artículo 16. Sus miembros se desempeñarán con carácter ad honorem.

El Consejo Asesor Comunitario del área programática podrá actuar de oficio, o a requerimiento del Consejo del área programática, elevando a éste propuestas, sugerencias, proyectos y demás iniciativas para el mejor funcionamiento de la correspondiente unidad de organización sanitaria.

Art. 23.- Son deberes y atribuciones del Consejo de área programática:

1. Cumplir y hacer cumplir las directivas impartidas por el Presidente del SIPROSA.
2. Designar al personal provisorio dependiente del Área, en la forma, modo y tiempo que establezca la reglamentación.
3. Elaborar, y elevar a los Secretarios Ejecutivos, el anteproyecto de presupuesto y el programa de acción sanitaria para el Área.
4. Promover la participación de la comunidad en las acciones de salud.
5. Coordinar las acciones sanitarias de las áreas operativas.
6. Ejecutar el presupuesto del área con arreglo a las disposiciones que reglamentariamente se fijen.
7. Proponer los reglamentos internos de los establecimientos y servicios sanitarios del área, y toda otra sugerencia o medida que estime pertinente para su normal funcionamiento.

Art. 24.- El Director del área programática deberá ser médico y será designado por el Presidente del SIPROSA, quien determinará sus deberes y atribuciones.

Art. 25.- Se define como área operativa la célula básica de organización administrativo - sanitaria del Sistema.

Cada área operativa cubre un área geográfica determinada del área programática correspondiente, cuenta con un efector central de salud que dirige y coordina todos los servicios del área, determina los programas y acciones de la misma, y ejecuta su propio presupuesto.

Art. 26.- Las áreas operativas están integradas por los respectivos Consejos de Administración, los Directores de área y los Consejos Asesores Comunitarios ad honorem.

La organización institucional y funcional de cada área operativa se determinará por Resolución Interna de la Presidencia del SIPROSA.

CAPÍTULO III

De la Organización Funcional del Sistema Provincial de Salud

Art. 27.- Los hospitales que no constituyan la cabecera de un área operativa serán administrados por un Director, que será asistido en su cometido por un Consejo de Administración Hospitalaria, cuya integración y funciones serán establecidas por el Presidente del SIPROSA.

Art. 28.- El SIPROSA contará con organismos centrales, funcionales, técnicos, de administración contable, de asesoramiento y apoyo, cuya organización y administración se determinará por vía reglamentaria.

Art. 29.- La creación, supresión, fusión y otras modificaciones sobre la estructura institucional de los organismos aludidos en el artículo anterior, es atribución del Presidente del SIPROSA, quien decidirá sobre los mismos en base a probadas necesidades del sistema.

TÍTULO IV

Del Régimen Patrimonial y Financiero del Sistema Provincial de Salud

Art. 30.- Para el cumplimiento de los fines que la presente ley fija al SIPROSA, éste contará con las siguientes fuentes de recursos:

1. Los aportes fijados por el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia.
2. El conjunto de todos los bienes patrimoniales de la Provincia, actualmente afectados al sector salud, que por esta ley se transfieren al SIPROSA, y los que presupuestariamente en el futuro se incluyan.
3. El "Fondo Financiero Sanitario Provincial", de carácter acumulativo, que por este artículo se crea, y el que estará integrado por:
 - a) Los fondos asignados a la Secretaría de Estado de Obras Públicas para el sector salud, o con las partidas especiales que el Poder Ejecutivo transferirá al SIPROSA, a solicitud de éste, con destino a obras de infraestructura sanitaria.
 - b) Las contribuciones del Estado nacional para la instrumentación y ejecución de programas nacionales y regionales de salud y salud ambiental.
 - c) Los aportes provenientes de otros estados provinciales, en los casos de acciones coordinadas de salud y salud ambiental, a cargo del SIPROSA, de acuerdo a lo estipulado en los respectivos convenios.

- d) Los fondos que se obtengan de empréstitos y créditos, en general, de fuente nacional y/o extranjera.
- e) Las contribuciones de cualquier naturaleza para programas de salud y salud ambiental y/o investigación, provenientes de fundaciones y otros organismos similares municipales, provinciales, nacionales, extranjeros o de entidades internacionales.
- f) El aporte de las municipalidades que ingresaren al SIPROSA.
- g) El producido de las multas aplicadas y ejecutadas por el Presidente del SIPROSA.
- h) El producido del arancelamiento hospitalario.
- i) Los saldos no comprometidos de cada ejercicio del mismo fondo.
- j) Los saldos no comprometidos en cada ejercicio del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia, pertenecientes al SIPROSA.
- k) Las rentas provenientes de los bienes afectados al SIPROSA y el producido de sus cuentas.
- l) Los ingresos de cualquier tipo al SIPROSA, mediante convenios.
- m) El producido de las ventas de los bienes del SIPROSA.
- n) Las donaciones y legados.
- ñ) El superávit de ejercicios anteriores.
- o) Los fondos que se obtengan por el cobro de las autorizaciones, previstas en el artículo 9º, inciso 17. de la presente ley.
- p) Toda otra forma de ingresos aprobada por el SIPROSA.

TÍTULO V De las Contrataciones

Art. 31.- Se instrumenta y dispone para las adquisiciones, locaciones y enajenaciones que pudiere realizar el SIPROSA, el sistema de licitación pública. A los efectos del procedimiento licitatorio, el Presidente dictará sus normas reguladoras, observando los siguientes extremos: tiempo, forma y modo de publicidad; pliegos de bases y condiciones generales y particulares; requisitos a acreditar por los oferentes; adjudicación, y toda otra formalidad inherente a él, de acuerdo a los alcances establecidos en el presente título.

No obstante lo expresado precedentemente, el SIPROSA podrá utilizar el sistema de compra, venta o locación directa, y/o por cotejo de precios, cuando la operación no exceda los pesos un millón (\$ 1.000.000), valor fijado al mes de julio de 2009. El Presidente del SIPROSA podrá modificar, mediante resolución, el monto consignado en el presente artículo.

Art. 32.- El SIPROSA subrogará al Poder Ejecutivo en los aspectos formales de las licitaciones públicas y de la figura descripta en el artículo anterior.

Art. 33.- El Presidente del SIPROSA podrá contratar directamente, previo cotejo de precios por cualquier monto, en la Provincia, en el país o en el extranjero, en los siguientes casos:

1. Adquisiciones de instrumentos, equipos sanitarios de alta tecnología, fármacos, leche, productos de laboratorio y hospitalario, a sus fabricantes o distribuidores.
2. Contratar locaciones de obra, y/o servicios especializados y técnicos.
3. Cuando realizada una licitación, no hubiere propuestas o las habidas no fueren convenientes. El límite de la contratación será fijado por el Poder Ejecutivo por la vía reglamentaria.

Art. 34.- El Presidente del SIPROSA delegará en los Directores de áreas operativas, y en los responsables de otras dependencias, según lo estime conveniente, la contratación directa por los montos máximos que les fijará, en los siguientes casos:

1. Adquisiciones de urgencia, probadas fehacientemente, que comprometan la calidad de las prestaciones médico - asistenciales.
2. Adquisición de elementos imprescindibles para las acciones de salud y primeros auxilios.
3. Adquisición de víveres, combustibles, repuestos y, en general, la contratación de obras, servicios y suministros, indispensables al mantenimiento y conservación de inmuebles, mobiliarios y vehículos de los hospitales y demás servicios asistenciales, comprendidos en la respectiva área, que resulten necesarios para garantizar el eficaz funcionamiento de aquellos, como de las otras dependencias del SIPROSA, según los requerimientos del sistema.

Art. 35.- Las ventas de bienes del SIPROSA se realizarán en remate público, cuando el precio fijado en la valuación exceda el monto que para el caso fije el Presidente.

Art. 36.- El régimen contable para las registraciones presupuestarias y patrimoniales del SIPROSA deberá ajustarse a las normas que fije, al respecto, el Tribunal de Cuentas de la Provincia, organismo éste que ejercerá control preventivo sobre el Sistema.

Art. 37.- El Sistema Provincial de Salud contará con un Departamento de Auditoría Interna, formado por profesionales del área salud y del área administrativo - contable.

TÍTULO VI

Disposiciones Generales y Transitorias

Art. 38.- A partir de la publicación de la presente ley, serán responsables del pago de los aranceles hospitalarios las personas que estén obligadas, para con los asistidos, a proporcionarles atención médica, y en la medida en que lo estén, según disposiciones legales o contractuales vigentes. Cuando dichos responsables resulten ser personas jurídicas, tales como: obras sociales, mutuales, compañías de seguros, sociedades civiles o comerciales, el cobro de los aranceles se realizará en la persona de sus legítimos representantes.

Art. 39.- Los aranceles hospitalarios serán exigibles, siempre que la atención médico - sanitaria hubiere sido efectivamente prestada, aunque las personas o entidades responsables no hubieran autorizado dichas prestaciones por parte de los hospitales y demás establecimientos sanitarios pertenecientes al SIPROSA.

Art. 40.- El Presidente del SIPROSA determinará reglamentariamente las prestaciones de servicios asistenciales - sanitarios, susceptibles de ser gravados, y fijará el monto de los derechos arancelarios, como asimismo la forma, tiempo y modo de su percepción.

Art. 41.- Los montos correspondientes a los derechos arancelarios serán percibidos, cuando así corresponda, por el mismo procedimiento establecido en el Código Tributario de la Provincia para la ejecución fiscal de los tributos. Respecto de las sumas adeudadas al SIPROSA, originadas en prestaciones médico - asistenciales brindadas por dicho Sistema, corresponderá emitir un certificado de deuda suscripto por la Presidencia del SIPROSA o por los funcionarios en quienes éste delegue.

El mencionado certificado constituirá un título ejecutivo de crédito del Estado provincial, cuyo cobro podrá ser diligenciado, o ejecutado judicialmente, por vía de apremio. La mencionada ejecución judicial será realizada por el Servicio Jurídico del SIPROSA, o por lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley, actuando los mismos con unidad de criterio y descentralización operativa en los organismos dependientes respectivos.

Art. 42.- El Presidente del SIPROSA podrá celebrar contratos de compra-venta o locación con entes privados que presten servicios de salud y medio ambiente, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Dichos contratos podrán comprender la totalidad o parte de la capacidad instalada.

En el supuesto de compra, locación, donación o expropiación, el personal podrá ser incorporado al régimen de la carrera sanitaria provincial y, en ese caso, se lo ubicará en cargos de similar jerarquía, ingresando al sistema jubilatorio aplicable al personal del SIPROSA.

Art. 43.- La incorporación a que se refiere el artículo anterior se efectuará mediante opción, que deberá formular el personal del establecimiento, previo a la posesión. El que no lo hiciere estará inhabilitado por el término de cinco (5) años para desempeñar cargos en el SIPROSA, cualquiera sea su naturaleza jurídica, pudiendo ingresar antes de dicho lapso a la carrera, por concurso, y siempre que no haya recibido indemnización.

Esa excepción de inhabilidad podrá ser acordada por el Presidente del SIPROSA al personal que preste servicios en unidades que se incorporen integralmente al Sistema.

Art. 44.- El Presidente del SIPROSA elaborará los modelos de boletos de compra - venta, contratos de locación, formularios de opción para el personal, y demás documentación necesaria, a los fines del cumplimiento de los artículos pertinentes de la presente ley.

Art. 45.- Las obras sociales, mutualidades y, en general, el sector privado relacionado con la salud y medio ambiente, podrá incorporarse al SIPROSA mediante la firma de convenios. Cuando se trate de convenios con el sector privado, la Provincia no podrá resultar obligada a asumir responsabilidades patrimoniales que corresponda a dicho sector, en virtud de las leyes vigentes.

Art. 46.- Las obras sociales, mutualidades y toda otra entidad o personas pública o privada, no adherida al SIPROSA, deberá, en todos los casos, coordinar su planificación y acciones de salud y medio ambiente dentro del Área Programática que se corresponda con la respectiva área del Sistema, a través de sus organismos competentes.

Art. 47.- A los efectos de la presente ley, exceptúase al SIPROSA de la ley N° 6970 -Administración Financiera- y de la ley N° 5854 -Obras Públicas-, en toda materia que se oponga la presente, debiendo observárselas en cuanto resultaren compatibles.

Art. 48.- Comuníquese.

- Texto consolidado con Leyes N° 5719, 5915, 6035, 6324, 6390, 6489, 6545, 7056, 7086, 7327, 7339, 7466, 7685, 7996, 8046, Decreto N° 200/21-MAS del 15 de febrero de 2002, Decreto N° 25/21-MSP del 14 de junio de 2004, de Necesidad y Urgencia, y Decreto N° 4650/21 (MSP) del 23 de diciembre de 2004, de Necesidad y Urgencia.-